

La noción jurídica de persona. Carlos FERNÁNDEZ SESSAREGO, Lima, Perú, pp. 218.

Con un elogioso prólogo del conocido profesor doctor José León **Barandiarán**, se inicia esta obra monográfica sobre el concepto jurídico de la persona, obra editada bajo los auspicios de la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Marcos, en la que es profesor el autor, quien estima que la temática es tan importante, que no hay jurista que pueda escapar a la necesidad de pronunciarse y de tomar una posición determinada acerca de la persona.

En el capítulo introductorio, **Fernández Sessarego**, alude a la complejidad del tema y a la confusión reinante en torno del "problema de la noción de persona" (al que nosotros preferiríamos denominar de la **naturaleza o esencia de la persona jurídica**), y que ha recibido sólo hasta últimas fechas un tratamiento sistemático.

Para el estudio de la noción filosófica de la persona, el autor dedica el capítulo segundo, poniendo de relieve la vinculación que el concepto de persona tiene desde los puntos de vista filosófico, jurídico y sociológico. En seguida hace

1 En su clásica obra, que ha alcanzado innumerables ediciones, *Introducción al Estudio del Derecho*. Prólogo de Virgilio Domínguez. Ed. Porrúa, S. A. México, D. F., en la edición de 1944, véanse pp. 37 y ss.

un recorrido de las diversas concepciones vertidas en torno de la noción de persona, citando por ejemplo, a **Boecio** (substancia indivisa de naturaleza racional); a **Santo Tomás de Aquino** (individuo de naturaleza racional, con los caracteres de substancia, individualidad y razón), concepto aplicable tanto a Dios como al hombre; a **Kant** (libertad en independencia del mecanismo de toda naturaleza que constituye un fin en sí misma, con dignidad y rango propios), a **Fichte** (libertad que se propone fines); a **Scheller** (el centro del espíritu, con facultades de autocreación); a **Heidegger** ("ser ahí") y a otros existencialistas con **Jaspers**, **Sartre**, **Zubiri** (el ser del hombre, en el ser "para realizarse"); al maestro mexicano Antonio **Caso** (no sólo como pura naturaleza psíquica, sino espiritual, creadora de valores); al argentino Franciseo **Romero** (no substancia, sino actualidad pura, centro unitario de actos); a **Maritain** (fuente de libertad y de bondad distinguiendo entre individualidad y personalidad). Podemos considerar que después del recorrido hecho por **Fernández Sessarego**, éste estima a la persona como "una especial calidad de ser, condenada a ser libre, a ser responsable y a realizar un proyecto vital, único e intransferible, de acuerdo a valores".

Un brevisimo capítulo, el tercero, se refiere a las versiones sobre la etimología del vocablo persona, afirmando que de la actividad teatral, la palabra pasó a la Filosofía, para designar al hombre y ha saltado al Derecho para identificar al sujeto de los deberes y las facultades jurídicas,¹ pero que la indagación etimológica, proporciona muchas luces para solucionar el problema de la noción de la persona.

Puede estimarse como continuación del capítulo anterior, otro, el cuarto, que da ocasión a **Fernández Sessarego** para aludir a los conceptos que sobre la persona se virtieron en los períodos del Derecho romano y del Medioevo.

Para el capítulo quinto, el autor desarrolla un antecedente que estima indispensable, para entrar de lleno al tratamiento de la "persona de derecho", y es el de desentrañar el significado, aunque sea provisional, del "Derecho mismo y determinar el objeto de la ciencia jurídica, capítulo en el que da una particular relevancia, indiscutiblemente con un magnífico criterio, al eminente tratadista mexicano **Eduardo García Máynez**.

Con los materiales precedentes, en el sexto capítulo, el profesor peruano, se interna plenamente en el núcleo de la temática de su valioso ensayo, planteando tres distintas corrientes en cuanto a la naturaleza de la persona en Derecho: a) la que sostiene que la persona es una mera categoría formal, b) la que afirma que

1 Criterio que en términos generales compartimos, pero hay un punto que **Fernández Sessarego** apunta como interpretación de **Aulo Gelio**, y que nosotros también citamos en nuestro trabajo. *Algunas consideraciones sobre la persona jurídica*. "Revista de la Facultad de Derecho de México", tomo VII, núm. 25-26, enero-junio 1957, pp. 239-300, especialmente 241-2, tomándolo del tradicional libro de Francisco **FERRARA**. *Teoría de las personas jurídicas*. Trad. de Eduardo Ovejero y Maury, Madrid 1929, pp. 313-4, aunque agregamos una nota (5), que estimamos de un gran interés y que ahora reproducimos: "Según **Vicenzo ARANGIO-RUIZ**, en su libro *las acciones en el Derecho Privado romano*, p. 66, **Aulio Agerio** es, en todos los modelos de fórmulas preparadas por el pretor, el nombre de "Agit" del demandante; **Numerio Negidio** es la designación ficticia del que niega (negat) del demandado. Evidentemente, cuando era intentada una acción, estos nombres alegóricos eran reemplazados por los nombres de las partes en el litigio."

la persona es una realidad natural y c) la que estima que las dos anteriores son visiones fragmentarias parciales de una misma realidad.

Dentro de ese mismo capítulo, se tratan algunas interrogantes que son de significación, a pesar de que los autores no hayan logrado apuntar siquiera una solución unívoca; dichos problemas son los de la determinación de los conceptos de "persona", "personalidad" y "capacidad". Sobre este particular el autor acude al auxilio de una nutrida bibliografía (como a todo lo largo de su libro), pero no parece inclinarse por alguna de las posiciones expuestas. En lo personal creemos que si hay posibilidad de establecer distingos entre los tres institutos, la "persona" es el sujeto de la atribución, la "personalidad" es el atributo o calidad jurídico y la "capacidad" es el límite de esa aptitud, naturalmente que entre estas dos últimas instituciones, el problema tiene zonas nebulosas y limítrofes que hacen todavía más arduo el problema.

La teoría realista sobre la persona y la posición de la doctrina alemana, francesa y española, por un parte, y la de la doctrina italiana y latinoamericana, por otra, forman el contenido de sendos capítulos, el séptimo y el octavo, respectivamente. Dentro del primero, apunta las opiniones de **Windscheid, von Thur, Jhering, Savigny** (aquí, salvo la aclaración precedente de que las tesis realistas, para el autor, son las que conciben a las personas como una realidad natural, resulta difícil colocar la doctrina del fundador de la Escuela Histórica del Derecho, en lo que concierne a la concepción ficionalista de los entes jurídicos colectivos, al lado, pongamos por caso, de las ideas organicistas de **Von Gierke** y de sus secuaces), **Jellinek, Michoud, Bekker, Denvogue, Planiol, Colin, Capitant, Renard, Valverde, Ruiz-Giménez**, etcétera. Dentro del segundo sector, menciona a **Carnelutti, Ruggiero, D'Avanzo, Coviello, Dusi, Trabucchi, Borda, Gallo, Barros**, etcétera.

Otra parte importante de la exposición, versa sobre la teoría formalista de la persona, que comprende tres capítulos, el noveno (con las posturas de **Lehmann, Jossierand, Mazeand, Clemente de Diego, Rotondi, di Semo, Gangi, Barassi, De Cupis, Bevilacqua, Salvat**); el décimo, dedicado a la tesis de **Francesco Ferrara**; y el undécimo, concentrado en las ideas de **Hans Kelsen**. Como lo realiza el ilustre jurista mexicano **Mario de la Cueva**,² es Ferrara el "gran maestro del presente en la materia", y un encauzador de las más modernas concepciones sobre la persona jurídica, entre las que la del fundador de la Escuela Vienesa representa el óptimo expositor, y su aportación en esta compleja temática, ha permitido afirmar al erudito jusfilósofo **Recaséns Siches**, que es la parte que sobrevivirá al resto de su obra;³ por todo ello, creemos acertado que **Fernández Sessarego** ponga de relieve esas dos tesis fundamentales al consagrarles capítulos especiales.

En el capítulo décimosegundo, el autor apunta la teoría ecléctica sobre la persona, y en particular, las ideas de **Spota, Orgaz, Dabin**, etcétera, y analiza sumariamente algunos puntos relacionados con el tema central, como los casos de las asociaciones y las fundaciones. A continuación el profesor peruano, en el capítulo décimo tercero, intitulado "La noción de persona", sostiene que ésta se despliega así a través de dos preguntas: "quién" es persona y "qué" es persona. A la primera, el "quién", tenemos que contestar: el hombre; a la segunda, al

2 MARIO DE LA CUEVA. *Derecho Mexicano del Trabajo*. México 1949, t. II, p. 443.

3 LUIS RECASÉNS SICHES. *Vida humana, Sociedad y Derecho*. México 1940.

“qué”, tenemos que responder diciendo que es un centro ideal de imputación de deberes y facultades normativas cuyo correlato objetal es el hombre”. Nosotros pensamos que son dos temas diversos, uno estrictamente jurídico-filosófico que es determinar el “qué”, o sea, la naturaleza jurídica del instituto persona, o mejor como le denomina **García Máynez** ⁴ “persona jurídica”; el otro tema del “quién”, es un problema de Derecho positivo, el determinar en una época y lugar determinados, quiénes son sujetos de derecho, y obligaciones para el Derecho. ⁵

La obra termina con dos capítulos, décimocuarto y décimoquinto, referidos al hombre como persona (sólo el hombre es persona, sostiene **Fernández Sessarego**) y a la doctrina peruana sobre la persona, a la que agrega comentarios de las diversas disposiciones legislativas de ese país.

Fernando FLORES GARCÍA